

Sentido de la resolución: **REVOCA.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0827/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la solicitante **DIANA RENDICIÓN DE CUENTAS**, en lo sucesivo la recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CUAUTLANINGO**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha tres de julio de dos mil veinticuatro, la hoy recurrente remitió una solicitud de acceso a la información pública al sujeto obligado, misma que quedó registrada bajo el número de folio señalado en el rubro de esta resolución.

II. El catorce de agosto de este año, la solicitante interpuso el presente recurso de revisión por la falta de respuesta por parte el sujeto obligado.

III. En fecha quince de agosto del dos mil veinticuatro, la Comisionada presidenta, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto, mismo al que le asignó el número de expediente **RR-0827/2024** y el cual fue turnado a su ponencia para su trámite respectivo.

IV. En proveído de veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión interpuesto y se ordenó integrar el expediente. Asimismo, se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

De igual forma, se ordenó notificar el recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto de que rindiera su informe justificado y anexara las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes.

Por otra parte, se hizo del conocimiento de la recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en la cual se encontraba el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales y finalmente se señaló que la reclamante indicó correo electrónico para recibir sus notificaciones personales y no ofreció pruebas.

V. Por acuerdo de dos de septiembre de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe justificado, ofreciendo pruebas e indicando que le otorgó a la recurrente respuesta a la solicitud, por lo que, se ordenó dar vista para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificada manifestara lo que a su derecho e interés conviniera respecto a la contestación proporcionada por el sujeto obligado, con el apercibimiento que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para expresar algo en contrario.

VI. En auto de once de septiembre de este año, se tuvo por perdidos los derechos a la recurrente para manifestar algo respecto a la de contestación que le proporcionó el sujeto obligado, por lo que, se continuó con el procedimiento, en el sentido, de que se admitieron únicamente las pruebas anunciadas por el sujeto obligado, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, toda vez que la agraviada no ofreció material probatorio.

De igual forma, se puntualizó la negativa de la recurrente para que se publicaran sus datos personales, en virtud de que no expresó nada al respecto y finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución.

VII. El veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla

CONSIDERANDOS:

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2°, fracción III, 10, fracciones III y IV, 23, 37, 39, fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1° y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

No obstante, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, en virtud de que las mismas deben estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

Por lo tanto, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, el día tres de julio de dos mil veinticuatro, la recurrente envió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información en la que requirió diversa información del ayuntamiento.

La autoridad responsable no dio respuesta a la solicitud de acceso a la información, por lo que, la entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión, en el cual alegó lo siguiente: *“denuncia por incumplimiento de información no remitió la información solicitada.” (sic)*

Ante ello, el sujeto obligado, dentro del trámite del presente recurso de revisión, mencionó que envió a la recurrente una respuesta de fecha veintinueve de agosto del año en curso, sin que adjuntara el correo electrónico con la información solicitada y mencionó en el informe justificado lo siguiente:

“En fecha veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, a través de oficio UT/281/2024, vía SISAI se brindó respuesta a la solicitud...”

De lo anterior, se dio vista a la recurrente sin que este haya expresado algo en contra, tal como se estableció en el auto de fecha once de septiembre de dos mil veinticuatro, por lo que, se le tuvo por perdido el derecho para expresar algo en contra.

Ahora bien, si la entonces solicitante alegó como acto reclamado la falta de respuesta de la información solicitada por parte del sujeto obligado y este último mencionó que dio respuesta dentro del trámite del recurso de revisión, sin embargo, no adjuntó la respuesta a lo solicitado; por tal motivo, se concluye que no dio respuesta a la solicitud de información de la agraviada; por lo tanto, no se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en consecuencia, el presente asunto será estudiado de fondo.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

El primer lugar, la recurrente presentó una solicitud de acceso a la información al Honorable Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla, en la cual requirió lo siguiente:

"CON FUNDAMENTOS EN LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

1.- *CON REPECTO A SU HONORABLE AYUNTAMIENTO SOLICITO LOS CABILDOS CON PRUEBAS FOTOGRAFICAS DE CASA SESIÓN ORDINARIA, EXTRAORDINARIA, DE CADA UNA DE LAS OBRAS PUBLICAS EJECUTADAS POR AÑO, DEL PERIODO 2021, 2022 Y 2023.*

2.-*Solicito los lineamientos específicos para el manejo de la documentación, incluyendo dispositivos adecuados de custodia y resguardo que eviten su pérdida, deterioro o utilización inadecuada, procurando que la documentación sea manejada en expedientes por cada una de las obras. DEL PERIODO 2021, 2022 Y 2023.*

3.-*Solicito la planeación, programación, adjudicación, contratación y ejecución de las obras públicas se haya hecho conforme a la normatividad establecida y vigente. DEL PERIODO 2021, 2022 Y 2023.*

4.-*Solicito la Comprobacion correcta y aplicación de los recursos propios, estatales y federales en las obras públicas ejecutadas en el periodo, 2021, 2022 y 2023 .*

5.-*Solicito al auditor de obras o el área administrativa adscrita a su honorable ayuntamiento encarga de comprobar que, en lo referente a obras públicas, la documentación o expedientes donde se cumpla la programación de las obras, DEL PERIODO 2021, 2022 Y 2023.*

establecida en cada uno de los Programas Operativos Anuales de cada dependencia.

6.- *Solicito los informes que se realizan periódicamente a las instancias correspondientes sobre el ejercicio del gasto, el avance físico y financiero de los programas autorizados en las obras publicas ejecutadas. DEL PERIODO 2021, 2022 Y 2023.*

7.-*Solicito los expedientes técnicos que permiten el análisis y evaluación de las acciones desarrolladas o, asimismo que se encuentren debidamente requisitados y autorizados con respecto a las obras publicas ejecutadas. DEL PERIODO 2021, 2022 Y 2023.*

8.-*Solicito la verificación con documentación de las cantidades, conceptos, características y calidad de los materiales y suministros que amparen las estimaciones, correspondan con los físicamente aplicados en la obra. DEL PERIODO 2021, 2022 Y 2023.*

9.-*Solicito oficios, memorándums, actas, formatos o cédulas de registro, y en general de cualquier evidencia documental donde queden consignadas toda evidencia de obras publicas ejecutadas. DEL PERIODO 2021, 2022 Y 2023.*

10.- *planeación, programación y presupuestación de la obra a las disposiciones del Programa Operativo Anual Autorizado por las Instancias correspondientes. DEL PERIODO 2021, 2022 Y 2023.*

11.- *Solicito la documentación con respecto a la Realización de estudios, proyectos arquitectónicos y de ingeniería que se requieran con base en las normas y especificaciones de construcción aplicables. DEL PERIODO 2021, 2022 Y 2023.*

12.-*Adjudicación y contratación de la obra conforme a la ley establecida en la materia solicito cada una de las licitaciones realizadas, así mismo solicito el curriculum de las empresas participantes, nombre del representante legal, dirección de la empresa, teléfono, correos electrónicos. DEL PERIODO 2021, 2022 Y 2023.*

13.-*la documentación que Compruebe la correcta y oportuna aplicación de los recursos en las obras públicas para las que fueron asignados. aplica para obra que ocuparon presupuesto federal y presupuesto FORTANUM 2021,2022,2023.*

14.- Toda la documentación emitida y recibida por la dirección de obra pública (oficios, memorándums, requisiciones, notas Informativas, etc.) DEL PERIODO 2021, 2022 Y 2023.

15.- Todas las facturas, comprobantes fiscales digitales por Internet (CFDI), pagados a cada una de la obra publicas ejecutadas, separar por recurso propio, recurso federal y recurso estatal DEL PERIODO 2021, 2022 Y 2023." (sic)

Sin embargo, el sujeto obligado no respondió a la solicitud de acceso a la información antes mencionada, por lo que, la recurrente, promovió el presente recurso de revisión manifestando, lo siguiente: "... ..denuncia por incumplimiento de información no remitió la información solicitada." (sic)

Y el sujeto obligado al rendir su informe justificado argumentó lo siguiente:

"INFORME CON JUSTIFICACIÓN

HECHOS

1.- Con fecha dos de julio de dos mil veinticuatro fue recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 210431024000086, a través del sistema SISAI 2.0, al que le fue asignado en el número interno UAI-92/2024.

2.- En fecha veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, a través de oficio UT/281/2024, vía SISAI se brindó respuesta a la solicitud.

CONTESTACIÓN

De lo antes expuesto, se desprende que, este sujeto obligado al percatarse de la omisión, brindó respuesta congruente, fundada y motivada a la solicitud que nos ocupa. Por lo que, se puede verificar que la respuesta emitida por este sujeto obligado NO ha vulnerado los derechos del hoy recurrente, toda vez que la misma se encuentra apegada a derecho y se brindó de conformidad con los elementos que este sujeto obligado tiene a su alcance." (sic)

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valorarán las pruebas anunciadas por las partes dentro del presente asunto.

La recurrente no ofreció material probatorio alguno respecto del expediente al rubro indicado.

Respecto al medio de prueba presentado por el sujeto obligado, se admitió el que a continuación se menciona:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.** - Consistente en todas y cada una de las actuaciones practicadas en el presente, prueba que tiene relación

con todos los hechos y manifestaciones en el capítulo correspondiente y con la que se pretende probar que la expedición del acto impugnado fue realizada en apego a la legalidad.

Con relación a la documental pública, esta tiene pleno valor, en términos de lo dispuesto por el artículo 335, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla; de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. En el presente considerando se estudiará lo relativo al acto reclamado consistente en la falta de respuesta del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en la ley, respecto a la solicitud de acceso a la información pública con folio al rubro indicado, por lo que se advierte lo siguiente:

En primer lugar, el día tres de julio de dos mil veinticuatro, la hoy recurrente presentó ante el Honorable Ayuntamiento de Cauatlancingo, Puebla, una solicitud de acceso a la información, en la cual requirió en quince cuestionamientos información del periodo comprendido del dos mil veintiuno al dos mil veintitrés, respecto a lo siguiente:

- 1.- Los cabildos con pruebas fotográficas de casa sesión ordinaria, extraordinaria, de cada una de las obras publicas ejecutadas por año.
- 2.- Los lineamientos específicos para el manejo de la documentación, incluyendo dispositivos adecuados de custodia y resguardo que eviten su pérdida, deterioro o utilización inadecuada, procurando que la documentación sea manejada en expedientes por cada una de las obras.
- 3.- La planeación, programación, adjudicación, contratación y ejecución de las obras públicas se haya hecho conforme a la normatividad establecida y vigente.
- 4.- La comprobación correcta y aplicación de los recursos propios, estatales y federales en las obras públicas.
- 5.- El auditor de obras o el área administrativa adscrita a su honorable ayuntamiento encarga de comprobar que, en lo referente a obras públicas, la documentación o

expedientes donde se cumpla la programación de las obras, establecida en cada uno de los Programas Operativos Anuales de cada dependencia.

6.- Los informes que se realizan periódicamente a las instancias correspondientes sobre el ejercicio del gasto, el avance físico y financiero de los programas autorizados en las obras públicas ejecutadas.

7.- Los expedientes técnicos que permiten el análisis y evaluación de las acciones desarrolladas o, asimismo que se encuentren debidamente requisitados y autorizados con respecto a las obras públicas ejecutadas.

8.- La verificación con documentación de las cantidades, conceptos, características y calidad de los materiales y suministros que amparen las estimaciones, correspondan con los físicamente aplicados en la obra.

9.- Los oficios, memorándums, actas, formatos o cédulas de registro, y en general de cualquier evidencia documental donde queden consignadas toda evidencia de obras públicas ejecutadas.

10.- La planeación, programación y presupuestación de la obra a las disposiciones del Programa Operativo Anual Autorizado por las Instancias correspondientes.

11.- La documentación con respecto a la realización de estudios, proyectos arquitectónicos y de ingeniería que se requieran con base en las normas y especificaciones de construcción aplicables.

12.- Adjudicación y contratación de la obra conforme a la ley establecida en la materia. solicito cada una de las licitaciones realizadas, así mismo solicito el curriculum de las empresas participantes, nombre del representante legal, dirección de la empresa, teléfono, correos electrónicos.

13.- La documentación que compruebe la correcta y oportuna aplicación de los recursos en las obras públicas para las que fueron asignados. aplica para obra que ocuparon presupuesto federal y presupuesto FORTANUM

14.- La documentación emitida y recibida por la dirección de obra pública (oficios, memorándums, requisiciones, notas Informativas, etc.)

15.- Las facturas, comprobantes fiscales digitales por Internet (CFDI), pagados a cada una de la obra publicas ejecutadas, separar por recurso propio, recurso federal y recurso estatal.

A lo que, el sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud y en ese tenor, la hoy recurrente presentó ante este Órgano Garante, un recurso de revisión, con el fin de que se le garantizara el ejercicio del derecho de acceso a la información, en el cual alegó como acto reclamando la falta de respuesta del sujeto obligado en los plazos establecidos para ello.

Por tanto, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado al rendir su informe justificado en tiempo y forma legal mencionó que remitió la respuesta a la recurrente, el día veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, vía SISAI.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla.
Solicitud Folio: 210431024000086
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0827/2024.

y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."

Corolario a lo expuesto, es importante establecer el término legal que tienen los sujetos obligados para atender las solicitudes de acceso a la información, misma que se encuentra regulada en el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que a la letra dice:

"Artículo 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

El sujeto obligado deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud."

En ese sentido, la solicitud de información fue remitida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día tres de julio de dos mil veinticuatro, por lo que el sujeto obligado debió atender la misma a más tardar el treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, tal como se encuentra precisado en el acuse de recibo respectivo, en el cual se observa:

"PLAZO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES:

Respuesta a la Solicitud de información. 20 DÍAS HÁBILES 31/07/2024.

Respuesta a la Solicitud de información con ampliación de plazo 30 DÍAS HÁBILES 14/08/2024".

Ahora bien, la reclamante indicó que el sujeto obligado no le proporcionó la respuesta de su solicitud en los plazos establecidos en la ley y este último mencionó que, el día veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, remitió a la entonces solicitante la contestación de su petición de información.

En ese orden de ideas, se observa que la autoridad responsable no remitió a la recurrente, la respuesta a la solicitud de acceso, debido a que no obra ninguna constancia dentro del presente expediente, ni de la entrega de dicha información.

Por lo anterior, se observa que, al no existir una respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la recurrente, se vulnera el derecho de acceso a la información de la agraviada, ya que, a la fecha continúa sin atenderse o dar respuesta a la solicitud presentada, asistiéndole la razón a la inconforme al referir la falta de respuesta de la información solicitada.

En consecuencia, este Órgano Garante, considera fundado el agravio de la recurrente, ya que el sujeto obligado tiene el deber de proporcionar toda aquella información generada, adquirida, transformada, conservada o que esté en su posesión, incluida la que consta en registros públicos; por lo tanto, con fundamento en lo establecido en la fracción IV del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto de Transparencia determina **REVOCAR** el acto reclamado, a efecto de que el sujeto obligado dé respuesta a la recurrente sobre su solicitud de acceso a la información con número de folio al rubro indicado, enviada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificando ésta en el medio que la entonces solicitante señaló para tal efecto, debiendo en su caso, el sujeto obligado cubrir los costos de reproducción de la información, tal como lo establece el numeral 167 del ordenamiento legal antes citado.

Octavo. De conformidad con lo anteriormente expuesto, no pasa inadvertido para este Instituto, que el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia incumplió

con una de las atribuciones que le son encomendadas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su artículo 16, fracción IV, tal y como se ha analizado en el considerando **SÉPTIMO**, lo cual se traduce en omisión al cumplimiento a su obligación de atender la solicitud de información en los plazos establecidos por la ley; motivo por el cual, en términos de los numerales 168 y 169 de la Ley Orgánica Municipal, se ordena dar vista al Órgano de Control Interno, siendo en este caso la Contraloría Municipal del sujeto obligado, para efecto de que determine iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, tal como lo establece los artículos 191 y 198, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por lo que una vez hecho esto, se le solicita haga del conocimiento de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, con las constancias que acrediten el cumplimiento.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero. Se **REVOCA** el acto impugnado en términos del considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

Segundo.- Se ordena dar vista a la Contraloría Municipal del sujeto obligado, a efecto de que determine lo señalado en el considerando **OCTAVO** de la presente resolución..

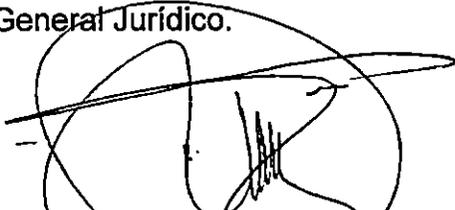
Tercero. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

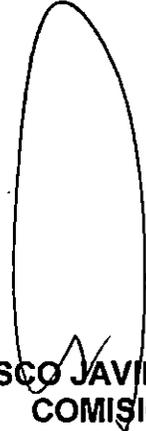
Cuarto. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista al recurrente y proceda conforme

lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.


FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO.


NOHEMÍ LEÓN ISLAS.
COMISIONADA.


HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

PD2/REBH/RR-0827/2024/ resolución.